

Constancia secretarial. Le informo señor juez que, la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día dos (2) de febrero del año 2021. Contiene dos archivos incluyendo el acta de reparto. Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y el apoderado de la parte demandante, se encuentra registrada e inscrita, con tarjeta profesional vigente. Sírvase proveer. Medellín, Tres (3) de febrero de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 006 - 2021 - 00030 -00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Coomeva S.A.
Demandados	Comercializadora Orbitronix S.A.S. y Fabio Andrés Marín García.
Asunto	Inadmite demanda - Reconoce personería.
Auto Int. n°	100 de 2021

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). Por tratarse de un proceso ejecutivo, la parte actora, dentro del término de inadmisión, allegará –en original- el(los) correspondiente(s) título(s) ejecutivo(s). Lo anterior, podrá realizarlo –bajo su responsabilidad- utilizando la oficina de correos de su confianza, caso en cual, se tendrá como fecha de cumplimiento de su carga, el día que envió los documentos o, en su defecto, dentro del plazo otorgado, solicitará cita al Despacho para que pueda allegar el(los) título(s) ejecutivo(s) de manera personal el día y la hora que el juzgado le asigne.

ii). Se observa que, dentro de los documentos adjuntados a la demanda, se encuentra una solicitud única de vinculación y producto de persona natural y una relación de correos electrónicos enviados; sin embargo, los mismos no fueron relacionados, ni como pruebas ni como anexos, por lo que deberá adecuarlo(s) en alguno de los acápite(s), o proceder a excluirlo(s).

iii). Deberá tener en cuenta el apoderado judicial de la parte demandante que, al momento de solicitar las medidas cautelares, no solo

las deberá determinar con exactitud, sino que además, deberá aportar el(los) correspondiente(s) certificado(s) donde se demuestre que el(los) bien(es) sobre e(los) pretenda que recaiga la medida, son de propiedad de la parte demandada.

iv). Deberá aportar las pruebas y anexos, de manera completa y legible, además, en la forma enunciada en los correspondientes acápite, en el mismo sentido de lectura, dado que, los aportados no solo se encuentran en orden diferente al anunciado, sino que el sentido en el que se da lectura es diferente en cada folio.

v). De conformidad con los artículos 3 y 6 del Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la demandante como por su apoderado. Cabe resaltar que, si bien se indica las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido.

vi). Teniendo en cuenta que el trámite del proceso se debe adelantar de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 del año 2020, deberá la parte demandante manifestar, bajo la gravedad de juramento, como obtuvo el correo electrónico para efectos de notificar a la parte demandada.

vii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio, y así garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, que será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado. Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito donde se discrimine la forma en que son subsanados cada uno de los requisitos antes exigidos.

Segundo. Se reconoce personería al abogad **Gabriel Jaime Upegui Espinal**, portador de la tarjeta profesional n° 51.009 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ

JUEZ

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 03/02/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 016 .



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**